



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04150 -2022-TCE-S1*

*Sumilla: Corresponde declarar fundado el recurso de apelación pues se ha verificado que la Entidad declaró la pérdida de la buena pro teniendo como sustento la exigencia de un requisito para suscribir el contrato no previsto en las bases integradas.*

**Lima, 29 de noviembre de 2022.**

**VISTO** en sesión de fecha 29 de noviembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7838/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Inversiones Zubileta Luis S.R.L., respecto de los ítems N° 1 y N° 2 de la Adjudicación Simplificada N° 25-2022-CS-MPLC/LC (Segunda Convocatoria), convocada por la Municipalidad Provincial de La Convención - Santa Ana, para la “Adquisición de paquetes o bolsas de alimentos de primera necesidad (personal nombrado) para la actividad (0046) - gestión administrativa”, y atendiendo a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. El 6 de setiembre de 2022, la Municipalidad Provincial de La Convención - Santa Ana, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 25-2022-CS-MPLC/LC (Segunda Convocatoria), por relación de ítems, para la “Adquisición de paquetes o bolsas de alimentos de primera necesidad (personal nombrado) para la actividad (0046) - gestión administrativa”, con un valor estimado total de S/ 254,070.25 (doscientos cincuenta y cuatro mil setenta con 25/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El **ítem N° 1** (Bolsas de alimentos SITRAMUN)”, tuvo un valor estimado de S/ 131,402.25 (ciento treinta y un mil cuatrocientos dos con 25/100 soles).

El **ítem N° 2**, (Bolsas de alimentos SITRAOMUN)”, tuvo un valor estimado de S/ 122,668.00 (ciento veintidós mil seiscientos sesenta y ocho con 00/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 19 de setiembre de 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 21 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro de los ítems N° 1 y N° 2 al postor Inversiones Zubileta Luis S.R.L., según los siguientes resultados:

**Ítem N° 1:**

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Resultado
INVERSIONES ZUBILETA LUIS S.R.L.	SI	119 500.00	1	Calificado - Adjudicado
LUNA MAMANI NEIDA	SI	119 686.00	2	Calificado
CUSI ESPEJO OSCAR HUGO	SI	124 733.00	--	--

**Ítem N° 2:**

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Resultado
INVERSIONES ZUBILETA LUIS S.R.L.	SI	111 829.60	1	Calificado - Adjudicado
LUNA MAMANI NEIDA	SI	111 884.00	2	Calificado
CUSI ESPEJO OSCAR HUGO	SI	116 602.00	--	--

El 19 de octubre de 2022, se notificó, a través del SEACE, la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro de los ítems N° 1 y N° 2 al postor adjudicado Inversiones Zubileta Luis S.R.L.

- Mediante Escritos N° 1 y N° 2, presentados el 26 y 28 de octubre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Inversiones Zubileta Luis S.R.L., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la pérdida de la buena pro de los ítems N° 1 y N° 2 del procedimiento de selección que le fue adjudicada, así como contra el otorgamiento de la buena pro en ambos ítems a favor del postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, solicitando que: a) se

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04150 -2022-TCE-S1*

revoque y/o declare la nulidad de la pérdida de la buena pro que fuera otorgada a favor de su representada respecto de los ítems N° 1 y N° 2; b) se revoque y/o declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro de los ítems N° 1 y 2 al postor que ocupó el segundo lugar, y; c) se disponga la suscripción del contrato.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i. Señala que, el 20 de setiembre de 2022, su representada fue adjudicada con la buena pro de los ítems N°1 y 2 del procedimiento de selección, decisión que quedó consentida el 30 de setiembre del mismo año; por ello, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en las bases integradas, en la Ley y en su Reglamento, el 11 de octubre de 2022, presentó todos los requisitos establecidos en las bases integradas para el perfeccionamiento del contrato.

Asimismo, indica que, a través de una notificación del correo electrónico [abastecimientos@laconvencion.gob.pe](mailto:abastecimientos@laconvencion.gob.pe), que tuvo lugar el 13 de octubre de 2022, a la cual se adjunta la Carta N° 113-2022-UA-MPLC/LC, se le requirió la presentación del “detalle de marca en los productos ofertados”, otorgándole el plazo de un (1) día hábil para cumplir con ello.

Al respecto, señala que, aun cuando en las bases integradas no se exige la presentación del documento que se le requirió, el 14 de octubre de 2022 envió los detalles de marca de los productos solicitados, lo cual fue dirigido al mismo correo institucional que se empleó para realizarle el requerimiento.

Reitera que, conforme se desprende del numeral 2.4 de la sección específica de las bases integradas donde se listan los requisitos para perfeccionar el contrato, no se incluyó la exigencia del “detalle de marca de productos ofertados”; razón por la cual considera que la presentación o no de dicho documento, en ningún caso, podría ser un límite para el perfeccionamiento del contrato.

Sin perjuicio de ello, señala que cumplió con subsanar el pedido de la Entidad, por lo que se debió proceder al perfeccionamiento del contrato.

- ii. Agrega que, habiendo cumplido con presentar todos los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, el 14 de octubre de 2022, su representante legal se apersonó a la Entidad para la firma del contrato; sin embargo, se le

comunicó que debido al monto no se suscribiría contrato alguno y que se le notificarían las órdenes de compra correspondientes según lo establecido en la normativa.

No obstante, el 19 de octubre de 2022, fue notificado a través del SEACE sobre la pérdida de la buena pro de los ítems que le fueron adjudicados, por supuestamente no haber cumplido con subsanar lo requerido, lo cual es falso.

3. Mediante Decreto del 3 de noviembre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 7 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores distintos al Impugnante que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 10 de noviembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe N° 3219-2022-YCR-UA-MPLC, a través del cual expuso su posición sobre los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:
  - i. El 13 de octubre de 2022, mediante la Carta N° 113-2022-UA-MPLC/LC, se notificó al Impugnante que cumpla con realizar la subsanación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, específicamente, con respecto a la “marca” de los productos ofertados, ya que en los documentos para perfeccionar contrato el Impugnante presentó el cuadro de “detalle de los precios ofertados”, en el que no figura la marca de los productos a entregar, pues, por la naturaleza de la convocatoria (alimentos de primera necesidad), se debía especificar dichas marcas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04150 -2022-TCE-S1*

- ii. Trae a colación lo indicado en la conclusión de la Opinión N° 017-2018/DTN, donde se indica que “Cuando la entidad advierta que alguno de los requisitos necesarios para el perfeccionamiento del contrato requiere ser subsanado, tiene por obligación otorgar un plazo adicional (...) a efectos que el postor ganador de la buena pro tenga la posibilidad de levantar dicha observación dentro del plazo otorgado”; razón por la cual, en aplicación del artículo 141 del Reglamento, solicitó la subsanación de la omisión al Impugnante.
- iii. En tal contexto, refiere que en el numeral 2.5 de la sección específica de las bases integradas, se indica el lugar y la forma de presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, indicándose que ello debía realizarse en la Mesa de Partes de la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, sito en Jr. Espinar N° 306 – Cusco – La Convención – Santa Ana.

Teniendo ello en cuenta, indica que el 17 y 18 de octubre de 2022, se solicitó verificar los documentos ingresados por la mesa de partes física y la mesa de partes virtual de la Entidad, concluyéndose que no se presentaron los documentos para la subsanación requerida al Impugnante.

- iv. En consecuencia, señala que, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 141 del Reglamento, el Impugnante perdió automáticamente la buena pro del procedimiento de selección por no haber subsanado las observaciones, pese a ser advertidas de manera formal otorgándole un plazo prudente; razón por la cual rechaza lo expresado por el Impugnante en su recurso de apelación en el sentido que la Entidad habría actuado de forma irregular y abusiva, pues, como ha sido señalado, se ha actuado de acuerdo a lo dispuesto en la normativa y en los procedimientos previstos para el caso concreto.
5. Con Decreto del 14 de noviembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el Vocal ponente el 16 del mismo mes y año.
6. Mediante Decreto del 17 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 24 del mismo mes y año, a las 09:00 horas.
7. El 24 de noviembre de 2022, la Entidad acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.

8. El 24 de noviembre de 2022, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante.
9. Mediante escrito s/n presentado el 24 de noviembre de 2022, el Impugnante solicitó la reprogramación de la audiencia pública y reiteró los argumentos de su recurso de apelación.
10. Con decreto del 24 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

## **FUNDAMENTACIÓN**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

### **A. Procedencia del recurso.**

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04150 -2022-TCE-S1*

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup>, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el numeral 117.2 del mismo artículo, prevé que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tales premisas normativas, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de adjudicación simplificada por relación de ítems, cuyo valor estimado total es de S/ 254,070.25 (doscientos cincuenta y cuatro mil setenta con 25/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, se aprecia que el Impugnante interpuso recurso de apelación contra la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro de los ítems N° 1 y N° 2 que le fue otorgada.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

---

<sup>1</sup> Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) para el año 2022, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

5. El numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que la pérdida de la buena pro otorgada al Impugnante, fue notificada el 19 de octubre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 26 de octubre de 2022.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 1 que el Impugnante presentó el 26 de octubre de 2022 (subsanoado con el Escrito N° 2 presentado el 28 del mismo mes y año) en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

*d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por la representante legal del Impugnante, esto es por su gerente general, la señora Gianina Victoria Ocho Quispe, de conformidad con la información del certificado de vigencia de poder, cuya copia obra en el expediente.

*e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.

*f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04150 -2022-TCE-S1*

- g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la pérdida de la buena pro de los ítems N° 1 y N° 2 del procedimiento de selección, toda vez que dicha decisión afecta de manera directa su interés legítimo de contratar con la Entidad.
- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, si bien el Impugnante fue adjudicado con la buena pro de los ítems N° 1 y N° 2 del procedimiento de selección, posteriormente la Entidad declaró la pérdida de dicha adjudicación.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque y/o declare la nulidad de la pérdida de la buena pro que fuera otorgada a favor de su representada respecto de los ítems N° 1 y N° 2; se revoque y/o declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro de los ítems N° 1 y 2 al postor que ocupó el segundo lugar, y se disponga la suscripción del contrato; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.
12. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.
- B. Petitorio.**
13. El Impugnante solicita a este Tribunal que:
- Se revoque y/o declare la nulidad de la pérdida de la buena pro que fuera otorgada a favor de su representada respecto de los ítems N° 1 y N° 2.
  - Se revoque y/o declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro de los ítems N° 1 y 2 al postor que ocupó el segundo lugar.
  - Se disponga la suscripción del contrato.

### C. Fijación de puntos controvertidos.

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

15. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 7 de noviembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 10 de noviembre de 2022 para absolverlo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04150 -2022-TCE-S1*

16. Teniendo ello en cuenta, debe valorarse que, al tratarse de una impugnación contra la pérdida de la buena pro, el resultado del presente procedimiento recursivo únicamente tiene una repercusión en el legítimo interés del Impugnante, por cuanto no existe otro postor con un interés legítimo concreto que pueda ser afectado.
17. En consecuencia, el único punto controvertido consiste en *determinar si la decisión de declarar la pérdida de la buena pro de los ítems N° 1 y N° 2, otorgada al Impugnante, se encuentra conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y en las bases integradas del procedimiento de selección.*

#### **D. Análisis.**

##### **Consideraciones previas:**

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de*

*conurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04150 -2022-TCE-S1*

22. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

23. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

24. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis del único punto controvertido fijado.

**Único punto controvertido: Determinar si la decisión de declarar la pérdida de la buena pro de los ítems N° 1 y N° 2 que fuera otorgada al Impugnante, se encuentra conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y en las bases integradas del procedimiento de selección.**

25. Conforme a lo señalado en los antecedentes del presente caso, el 19 de octubre de 2022, se notificó, a través del SEACE, la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro que fuera otorgada al Impugnante en los ítems N° 1 y N° 2 del procedimiento de selección, por supuestamente no haber cumplido con subsanar una observación relacionada con la presentación de un requisito para perfeccionar el contrato.

En tal sentido, corresponde, en primer término, traer a colación el contenido del “Acta de pérdida de buena pro” del 19 de octubre de 2022, a través del cual la Entidad comunicó al ahora Impugnante la decisión objeto de controversia:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04150 -2022-TCE-S1

### ACTA DE PÉRDIDA DE BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 25-2022-CS-MPLC/LC-2 - SEGUNDA CONVOCATORIA ITEM – 1 y 2

#### CONTRATACION PARA LA ADQUISICION DE PAQUETES O BOLSAS DE ALIMENTOS DE PRIMERA NECESIDAD (PERSONAL NOMBRADO) PARA LA ACTIVIDAD (0046) - GESTION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Quillabamba, en la Unidad de Abastecimientos, de la Municipalidad provincial de la Convención, siendo las 14:00 horas del 19 de octubre del 2022, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento verifica el procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 25-2022-CS-MPLC/LC-2 - SEGUNDA CONVOCATORIA, lo siguiente:

PRIMERO. En fecha 21/09/2022 se adjudica la buena pro al Postor INVERZUL S.R.L. con RUC 20601490952 PARA EL ÍTEM 1 y 2 (BOLSAS DE ALIMENTOS – SITRAMUN y BOLSAS DE ALIMENTOS – SITRAOMUN) por el monto de S/. 119,500.00 (CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES) y S/. 111,829.60 (CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE CON 60/100 SOLES) respectivamente, por encontrarse en el primer lugar del orden de Prelación, luego de la verificación de la documentación exigida en las bases y con oferta válida.

SEGUNDO. En fecha 30/09/2022 se realiza el consentimiento de la Buena Pro, por lo que; el plazo para la presentación de documentos para la firma de contrato vence en fecha 13/10/2022 de ambos ítems, descontando el feriado declarado para el sector público mediante Decreto Supremo N° 033-2022-PCM, y en concordancia con el Art. 141 literal a) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

TERCERO. En fecha 11/10/2022 y 12/10/2022 ingresaron por mesa de partes de la entidad con registros Nros. 20205 (ítem 1 Virtual), 20206 (ítem 2 Virtual) y registro 20298 (ítem 1) y 20299 (ítem 2) respectivamente, los documentos para suscripción del contrato, por parte del Postor INVERZUL S.R.L. con RUC 20601490952 PARA EL ÍTEM 1 y 2 (BOLSAS DE ALIMENTOS - SITRAMUN y BOLSAS DE ALIMENTOS – SITRAOMUN). Las cuales fueron observadas y solicitadas la subsanación de las mismas mediante Carta Nro. 113-2022-UA-MPLC/LC en fecha 13/10/2022 al correo electrónico del postor.

CUARTO. El postor adjudicado – INVERZUL S.R.L. con RUC 20601490952 pese a ser notificado oportunamente para la subsanación de documentos en mérito al Art. 141 literal a), para perfeccionar el contrato, y no ha cumplido en subsanar dicha observación, de acuerdo a los plazos establecidos en el Art. 141, literal a) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, en cumplimiento al literal c) del mismo Art. donde textualmente indica [Cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro], este PIERDE AUTOMATICAMENTE LA BUENA PRO.

Sin observación alguna, siendo las 15:00 horas del mismo día, se da por concluida el presente acto, procediendo a suscribirse en señal de conformidad.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION  
UNIDAD DE ABASTECIMIENTO  
C. P.C. Yulios Can, Ana Rocelia  
JEFE DE LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTO

Como se aprecia, según lo expuesto por la Entidad como sustento de su decisión, si bien el Impugnante habría cumplido con presentar la documentación para perfeccionar el contrato en el plazo legal, habría omitido un requisito, por lo que, el 13 de octubre de 2022, se le solicitó la respectiva subsanación a su correo electrónico, otorgándole un (1) día hábil. No obstante, vencido dicho plazo, verificó que el Impugnante no cumplió con realizar la subsanación requerida; razón por la cual, según señala, operó la pérdida automática de la buena pro conforme a lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento.

26. Frente a dicha decisión de la Entidad, el Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que, el 20 de setiembre de 2022, su representada fue adjudicada con la buena pro de los ítems N°1 y 2 del procedimiento de selección, decisión que quedó consentida el 30 de setiembre del mismo año; por ello, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en las bases integradas, en la Ley y en su Reglamento, el 11 de octubre de 2022, presentó todos los requisitos establecidos en las bases integradas para el perfeccionamiento del contrato.

Asimismo, indica que a través de una notificación del correo electrónico [abastecimientos@laconvencion.gob.pe](mailto:abastecimientos@laconvencion.gob.pe), que tuvo lugar el 13 de octubre de 2022, a la cual se adjuntó la Carta N° 113-2022-UA-MPLC/LC, se le requirió la presentación del “detalle de marca en los productos ofertados”, otorgándole el plazo de un (1) día hábil para cumplir con ello.

Al respecto, señala que, aun cuando en las bases integradas no se exige la presentación del documento que se le requirió, el 14 de octubre de 2022, envió los detalles de marca de los productos solicitados al mismo correo institucional que se empleó para realizarle el requerimiento. Reitera que, conforme se desprende del numeral 2.4 de la sección específica de las bases integradas, donde se listan los requisitos para perfeccionar el contrato, no se incluyó la exigencia del “detalle de marca de productos ofertados”; razón por la cual considera que la presentación o no de dicho documento, en ningún caso, podría ser un límite para el perfeccionamiento del contrato.

Sin perjuicio de ello, señala que cumplió con subsanar el pedido de la Entidad, por lo que se debió proceder al perfeccionamiento del contrato.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04150 -2022-TCE-S1*

Agrega que, habiendo cumplido con presentar todos los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, el 14 de octubre de 2022, su representante legal se apersonó a la Entidad para la firma del contrato; sin embargo, se le comunicó que, debido al monto, no se suscribiría contrato alguno y que se le notificarían las órdenes de compra correspondientes según lo establecido en la normativa. No obstante, el 19 de octubre de 2022, fue notificado en el SEACE la pérdida de la buena pro de los ítems que le fueron adjudicados, por supuestamente no haber cumplido con subsanar lo requerido, lo cual es falso.

27. Luego de conocer los argumentos del recurso de apelación, a través del Informe N° 3219-2022-YCR-UA-MPLC, la Entidad manifestó que el 13 de octubre de 2022, mediante la Carta N° 113-2022-UA-MPLC/LC, se notificó al Impugnante para que cumpliera con realizar la subsanación de los documentos para el perfeccionamiento de contrato, con respecto específicamente a las “marcas” de los productos ofertados, ya que en los documentos para perfeccionar contrato el Impugnante presentó el cuadro de “detalle de los precios ofertados”, en el que no figuran las marcas de los productos a entregar, pues, por la naturaleza de la convocatoria (alimentos de primera necesidad), se debía especificar dichas marcas.

Asimismo, la Entidad trae a colación lo indicado en la conclusión de la Opinión N° 017-2018/DTN, en la cual se señala que “cuando la entidad advierta que alguno de los requisitos necesarios para el perfeccionamiento del contrato requiere ser subsanado, tiene por obligación otorgar un plazo adicional (...) a efectos que el postor ganador de la buena pro tenga la posibilidad de levantar dicha observación dentro del plazo otorgado”; razón por la cual, en aplicación del artículo 141 del Reglamento, solicitó la subsanación de la omisión al Impugnante.

En tal contexto, refiere que en el numeral 2.5 de la sección específica de las bases integradas, se indica el lugar y la forma de presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, indicándose que ello debía realizarse en la Mesa de Partes de la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, sito en Jr. Espinar N° 306 – Cusco – La Convención – Santa Ana.

Teniendo ello en cuenta, indica que el 17 y 18 de octubre de 2022, se verificaron los documentos ingresados por la mesa de partes física y por la mesa de partes virtual de la Entidad, concluyéndose que no se presentaron los documentos para la subsanación requerida, por parte del Impugnante.

En consecuencia, señala que, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 141 del Reglamento, el Impugnante perdió automáticamente la buena pro del procedimiento de selección por no haber subsanado las observaciones, pese a ser advertidas de manera formal y otorgarle un plazo prudente; razón por la cual rechaza lo expresado por el Impugnante en su recurso de apelación en el sentido que su representada habría actuado de forma irregular y abusiva, pues, como ha señalado, ha actuado de acuerdo a lo dispuesto en la normativa y en los procedimientos previstos para el caso concreto.

28. En ese orden de ideas, considerando que el procedimiento para perfeccionar el contrato se encuentra regulado en el artículo 141 del Reglamento, es pertinente traerlo a colación. Así, la mencionada disposición normativa, establece textualmente lo siguiente:

***“Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato***

*Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:*

*a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.*

*b) Cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el literal a), el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio. En este supuesto la Entidad no puede convocar el mismo objeto contractual en el ejercicio, bajo responsabilidad.*

*c) Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección”.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04150 -2022-TCE-S1*

(El subrayado es agregado).

29. Atendiendo a ello, conforme a los argumentos expuestos por el Impugnante y por la Entidad, se tiene que la controversia gira en torno a que a si el documento cuya omisión fue observada por la Entidad, constituye o no un requisito para perfeccionar el contrato. Asimismo, una vez verificada dicha condición, restaría verificar si el Impugnante cumplió o no con realizar la subsanación solicitada en el plazo otorgado por la Entidad.

De esa manera, cabe resaltar que no es materia de controversia la oportunidad en que el Impugnante presentó los documentos previstos como requisito para el perfeccionamiento del contrato.

30. Teniendo ello en cuenta, como parte de los medios probatorios presentados por el Impugnante, se identifica copia del correo electrónico desde el cual la Entidad le notificó al Impugnante el 13 de octubre de 2022, adjuntando la Carta N° 113-2022-UA-MPLC/LC de la misma fecha, cuyo contenido se reproduce a continuación:

Quillabamba, 13 de octubre del 2022

**CARTA N° 113-2022-UA-MPLC/LC**

**INVERSIONES ZUBILETA LUIS S.C.R.L.**

Mza. R Lote 17 Urb. Los nogales San Sebastián-Cusco-Cusco

**ASUNTO** : Solicito subsanación de documentos para perfeccionamiento de contrato.

**REFERENCIA** : **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 25-2022-CS-MPLC/LC-2**

De mi consideración:

Previo un cordial saludo, tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de hacer de su conocimiento que de la verificación de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 25-2022-CS-MPLC/LC-2, se tiene que no cumplió con la presentación de la documentación necesaria para la suscripción del mismo respecto a lo siguiente:

- Detalle de marcas en los productos ofertados

Por cuanto en atención a lo establecido en el Artículo 141° del Reglamento. **Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato** Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes: a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, **u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.**

Se le **EXHORTA**, que en el plazo de **01 DÍA HÁBIL** contado desde el día siguiente de la notificación con la presente, **CUMPLA** con realizar la subsanación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.

Sin otro particular me suscribo de usted.

**ATENTAMENTE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCIÓN  
UNIDAD DE ABASTECIMIENTO  
C.P.C. Yulios Campaña Ricalde  
JEFE DE LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTO

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04150 -2022-TCE-S1

31. Como se aprecia, a través de la citada carta la Entidad señala que el Impugnante no ha cumplido con presentar un documento necesario para la suscripción del contrato, identificándolo como “Detalle de marcas en los productos ofertados”.
32. Teniendo ello en cuenta, corresponde traer a colación lo dispuesto en el numeral 2.4 de la sección específica de las bases integradas, el cual contiene el listado de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, como se aprecia a continuación:

### 2.4. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato
- b) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso.
- c) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.
- d) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
- e) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- f) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.

#### Advertencia

*De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE<sup>6</sup> y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir los documentos previstos en los literales e) y f).*

- g) Domicilio y correo electrónico para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- h) Detalle de los precios unitarios del precio ofertado.
- i) Detalle del precio de la oferta de cada uno de los bienes que conforman el paquete.



33. Como se aprecia, en ningún extremo del listado de requisitos para el perfeccionamiento del contrato, se consigna algún requerimiento del detalle de las marcas de los productos que conforman el paquete del ítem N° 1 o ítem N° 2 del procedimiento de selección; es decir, el **“Detalle de marcas en los productos ofertados” no constituye un requisito para perfeccionar el contrato** y, en consecuencia, la Entidad no podía exigir al postor ganador presentar dicho documento como condición para suscribir el contrato, y menos declarar la pérdida de la buena pro cuando dicho documento no haya sido presentado por el ahora Impugnante.
34. Por lo tanto, habiendo verificado que el Impugnante cumplió con presentar los requisitos para perfeccionar el contrato en el plazo legal, y en tanto se ha determinado que el documento (detalle de marcas de los productos) que se le exigió en vía de subsanación no se encontraba previsto como requisito para dicho fin; en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación en este extremo y, por su efecto, **revocar la pérdida de la buena pro** de los ítems N° 1 y N° 2 al Impugnante, notificada a través del SEACE el 19 de octubre de 2022.
35. En tal contexto, corresponde disponer que, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, en el plazo de dos (2) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, la Entidad proceda a suscribir con el Impugnante el o los contratos derivados de los ítems N° 1 y N° 2 del procedimiento de selección.
36. Para dichos efectos, atendiendo a lo dispuesto por esta Sala, corresponde dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro de los ítems N° 1 y N° 2 a la postora Neida Luna Mamani, debiéndose, por lo tanto, también declarar fundado el recurso de apelación en este extremo.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, habiendo sido notificada con el otorgamiento de la buena pro, la mencionada postora, que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, pudo apersonarse al presente procedimiento recursivo y formular las alegaciones que considere necesarias; sin embargo, ello no sucedió.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04150 -2022-TCE-S1*

37. Finalmente, considerando que el recurso será declarado fundado, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisión de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Juan Carlos Cortez Tataje y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María Rojas Villavicencio de Guerra y, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación presentado por la empresa Inversiones Zubileta Luis S.R.L., respecto de los ítems N° 1 y N° 2 de la Adjudicación Simplificada N° 25-2022-CS-MPLC/LC (Segunda Convocatoria), convocada por la Municipalidad Provincial de La Convención - Santa Ana, para la “Adquisición de paquetes o bolsas de alimentos de primera necesidad (personal nombrado) para la actividad (0046) - gestión administrativa”, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
  - 1.1. **Revocar** la pérdida de la buena pro de los ítems N° 1 y N° 2, notificada a la empresa Inversiones Zubileta Luis S.R.L.
  - 1.2. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro de los ítems N° 1 y N° 2 a la postora Neida Luna Mamani.
  - 1.3. **Disponer** que la Entidad proceda a perfeccionar el contrato con la empresa Inversiones Zubileta Luis S.R.L., respecto de los ítems N° 1 y N° 2 de la Adjudicación Simplificada N° 25-2022-CS-MPLC/LC (Segunda Convocatoria), conforme a lo señalado en el fundamento 35.

**1.4. Devolver** la garantía presentada por la empresa Inversiones Zubileta Luis S.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.

**2.** Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS  
VILLAVICENCIO DE GUERRA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ  
TATAJE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**VICTOR MANUEL VILLANUEVA  
SANDOVAL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

Ss.  
Villanueva Sandoval.  
Rojas Villavicencio.  
**Cortez Tataje.**